

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suspension de sus sesiones. = La Diputacion provincial despues de cuatro meses de tareas ha cerrado sus sesiones, dejando para llevar á efecto sus acuerdos, para entender en las incidencias del sorteo, y proveer en los asuntos que exijan pronta resolucioin, una comision permanente compuesta de cinco diputados y del Sr. intendente de rentas, presidente por ausencia del Sr. gobernador civil. En el mismo dia de su instalacion recibió de la comision consultiva de armamento y defensa el árduo y grave negocio del sorteo extraordinario de 3600 hombres, que el celo y eficaz patriotismo de esta y de los ayuntamientos verificó en tres semanas, y que ella continuó con no menor ahinco habiendo instruido y fallado 730 expedientes de exenciones, decidido sobre 2436 reconocimientos de inutilidad física, y dado curso y determinado otro gran número de los incidentes que trae consigo una quinta tan numerosa, y de la cual ya solo queda en curso un expediente del concejo de Aller y el remplazamiento sucesivo de los desertores y de los mozos, que puestos á observacion ó por otras causas son declarados inútiles en los cuerpos. En medio del asiduo trabajo que ha dedicado á estos y otros asuntos, no descurrió la diputacion los intereses generales de la provincia y los particulares de algunos pueblos que los han promovido. En el gobierno penden sus representaciones para que no se impongan contribuciones y repartimientos al principado para los puentes de otras provincias, puesto que para los suyos ninguna contribuye; para que á los vecinos de Trubia se les restituya el paso libre con carros y caballerías por el puente nuevo de la real fábrica; para que en la villa de Grado se erija cabeza de un partido judicial; para que se la autorice á fin de hacer por si misma un arreglo general de la division del territorio de la provincia en lo que toca á partidos y ayuntamientos; para que los presupuestos de estos, una vez examinados por ella, comiencen á regir sin perjuicio de elevarlos á la aprobacion de la superioridad; para que se revoque la

real orden de 31 de enero último que permite la libre introduccion del carbon de piedra extranjero para consumo de los vapores; para que se declaren exentos del sorteo á los viudos sin hijos y mozos de casa abierta, que dedicados á la labranza mantengan consigo hermanas ó hermanos menores ú otros parientes; para que se le conceda la administracion y recaudacion de sus arbitrios, como los tenia antiguamente y en tiempo del gobierno constitucional; para que apruebe los presupuestos de los gastos provinciales que ha formado para atender á la conservacion de los caminos, puentes y puertos, conclusion de las obras comenzadas y emprender otras nuevas, sin que para ellos hubiere aumentado los antiguos impuestos antes con esperanza fundada de disminuirlos en mira de aliviar las cargas de los pueblos; y en fin activa la solicitud entablada por la diputacion del principado para que la contribucion de utensilio, siendo como es la de antes, no pese solo sobre las clases no sujetas al subsidio comercial é industrial. Mas asuntos de conveniencia pública promovió tambien con igual celo: á consecuencia del método que estableció para la recaudacion de los donativos patrióticos, hizo ya efectivos 261,343 rs.: sus reclamaciones á una con las demas autoridades para proveer de armas á la guardia nacional, han sido escuchadas y tiene ya seguridad de ellas, con lo cual y los recursos que supo proporcionar la prevision de la comision consultiva de armamento y defensa, y se estan realizando, en breve esta fuerza, ahora diseminada y sin concierto entre los trozos de que se compone, quedará organizada de una manera tal, que cuando haya necesidad de unirse en defensa del pais, se presenta desde luego constituida en cuerpos capaces de obrar con orden y desembarazo; en cuyo arreglo se ocupa hoy la comision permanente por acuerdo de la diputacion y en union con el Sr. comandante general. No tardará mucho en abrir de nuevo sus sesiones; y desde las primeras, que celebre, terminará el expediente general, que ha instruido sobre el gravoso servicio de bagages y plantones; y verá la luz pública y tendrá aplicacion el reglamento, que con su acuerdo é intervencion formó el gobierno civil para organizar los trabajos de las sextasferias, y la re-

paracion y conservacion de los caminos interiores. =Sepan pues, los pueblos, como merecen, lo que hace por ellos la diputacion provincial; y esta sucinta manifestacion sirva para satisfaccion de todos, y para templar la noble impaciencia de los que en breves dias quisieran ver creados todos los bienes y estirpados todos los abusos, sin reparar en que esto es siempre obra del tiempo, y muy dificil y largo de conseguir á una autoridad, que segun su ley constitutiva, nada ó muy poco puede hacer por sí como no sea informar y suplicar. Oviedo 10 de abril de 1836. =Presidente interino. =Manuel de Elizaicin.

GOBIERNO CIVIL.

Continúa el real decreto de 8 de marzo sobre la supresion de conventos.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean a propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los institutos de ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos, cuyas casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pensión diaria que será de cinco reales para los sacerdotes y ordenados in sacris, y de tres para los demas profesos, asi coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohíbe su instituto ascender á los órdenes sagrados percibirán tambien cinco rs. diarios.

Art. 28. Los seculares actualmente esclaustrados ó que en adelante se esclaustraren y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pensión señalada por el artículo anterior á los individuos de las casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente esclaustradas, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco rs. diarios, percibiendo solamente cuatro las que prefieran continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pensión de cinco rs. diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares, se satisfarán mensualmente por las juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuere menor continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos

que intervengan en ella, darán cuenta á la junta en el término de ocho dias para que esta decrete el cese de la pensión.

Art. 34. No gozarán pensión los individuos de uno y otro sexo que por si hayan adquirido ó adquieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes: 1.º Haberse ausentado del reino sin licencia del gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicacion de este mi real decreto: 2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquiera otra del reino sin beneplácito de la junta de la diócesis, y sin pasaporte de la autoridad: 3.º Hallarse ausente con licencia del gobierno, residiendo ahora en el extranjero y no presentarse al embajador, ministro ó enviado, y en su defecto al cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo manifestar el pasaporte que obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento: 4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la junta, á servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias. *(Se concluirá.)*

Real orden declarando hallarse vigente el artículo adicional de la ley de 23 de marzo sobre milicia urbana, hoy guardia nacional. =El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 24 de marzo último me dice lo que sigue. =Por el ministerio de la guerra se ha comunicado á este de la gobernacion del reino la real orden siguiente. =El Sr. secretario del despacho de la guerra dijo en 2 del actual al capitán general de Andalucía lo siguiente. =Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 13 de febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado á los gobernadores y comandantes militares del distrito de su cargo el real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el proyecto de ley adicional á la de 23 de marzo del año próximo pasado relativa á la guardia nacional, á fin de que dejen espeditas las funciones propias de las autoridades civiles, y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular; solicitan que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se declare si por el citado real decreto queda derogado el artículo provisional de la espresada ley, por el que se puso la guardia nacional bajo las órdenes de los gefes militares dependientes de este ministerio por el término de un año. Enterada S. M. y conformándose con el dictamen del consejo de Sres. ministros, que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E. como de su real orden lo verifico, que el artículo provisional está vigente en cuanto la guardia nacional sigue bajo las órdenes de las autoridades militares dependientes de este ministerio de mi cargo, y que los nombramientos de los gefes y oficiales se harán por las autoridades que espresa el precitado real decreto de 5 de febrero último. De la misma real orden, comuni-

cada por dicho Sr. secretario del despacho de la guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes por el ministerio de mi cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1836. = El subsecretario de guerra, Facundo Infante. = Lo traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos. Oviedo 12 de abril de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

Que los Gobernadores civiles nombren interinamente los oficiales de la guardia nacional cuando las diputaciones provinciales no se hallen reunidas. = El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino en 28 de marzo próximo pasado me dice lo siguiente. = A S. M. la Reina Gobernadora han acudido algunos gobernadores civiles, solicitando se determinase qué deberian practicar cuando habiendo de proveerse los empleos de oficiales de la guardia nacional en época en que no se hallase reunida la diputacion provincial, no pudiese esta corporacion hacer los nombramientos que la competen en los casos que presija el real decreto de 5 de febrero último; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, se ha servido resolver: que cuando en las elecciones para oficiales de la guardia nacional que se verifican en ocasion de no hallarse reunidas las diputaciones provinciales, no resultase obtener ningun individuo las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva de la compañía, remitida que sea el acta de eleccion á los gobernadores civiles, nombren estos interinamente á los propuestos en primer lugar en las ternas, mandando se les dé á reconocer, aunque sin expedirles títulos, hasta que reunida la diputacion provincial y en union con ella se haga el nombramiento en propiedad en la forma que previene el referido real decreto. = Lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que se comunica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 14 de abril de 1836. = El gobernador civil interino. = Ramon Casariego.

Que se remitan al gobierno civil las feés de muertos de los franceses que fallezcan en esta provincia. = El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha de 24 de marzo último me dice lo que sigue. = El Sr. secretario del despacho de estado ha comunicado al de la gobernacion del reino en 21 del actual la real orden siguiente: = El embajador de S. M. en Paris manifiesta á este ministerio que por el del interior de aquel reino se ha dado orden á los prefectos de los departamentos, para que remitan al gobierno las feés de muertos de los extrangeros que falleciesen en Francia, cuyos documentos serán remitidos exactamente á los respectivos agentes diplomaticos en Paris; y enterada S. M. se ha servido resolver que por la secretaria del cargo de V. E. se espida una orden á los gobernadores civiles imponiéndoles igual obligacion de remitir á este ministerio las feés de muertos de los naturales de Francia, las cuales en justa correspondencia se pasaran al embajador de S. M. el rey

3
de los franceses en esta corte. = De real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del público, y á fin de que los alcaldes de los concejos cumplan con la mayor exactitud cuanto se previene en la precitada real orden, remitiendo á este gobierno civil las feés de muertos de los individuos de la nacion francesa que fallezcan en sus respectivas jurisdicciones. Oviedo 12 de abril de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

REAL ACUERDO.

Real orden de 12 de marzo de 1836, para que continúe ejerciendo interinamente el juzgado de correos y caminos y su junta de apelaciones, excepto para los asuntos puramente personales, y en que se traten puntos de fuero personal de sus empleados, que deben cesar enteramente. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 27 de marzo último la real orden siguiente. = El Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino con fecha 12 del actual comunicó al Sr. director general de correos lo que sigue. = Mientras no se establezca en España un sistema general de tribunales administrativos, que al paso que ofrezcan al interés individual la suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes de la sociedad, dejen á la administracion toda la libertad de accion que ha menester para cumplir debidamente con los objetos de su instituto, no es posible destruir del todo ciertos juzgados privativos que suplen, aunque de un modo imperfecto, á aquellos. A esta clase pertenece el de correos y caminos, sobre cuya abolicion ó existencia se ha formado en esta secretaria de mi cargo el oportuno expediente; y convencida por el la augusta Reina Gobernadora, despues de haberlo examinado detenidamente, de los graves perjuicios que la prematura estincion del espresado tribunal acarrearía en la actualidad á entrambos ramos, ora por los entorpecimientos que á cada instante encontrarían en su marcha, ora por la paralización que ya se nota en muchos de sus negocios, ora en fin por el considerable aumento de gastos que resultaría llevando estos negocios ante los tribunales ordinarios como ya se experimentó en otra época, se ha servido resolver S. M. que continúen interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, excepto para los asuntos puramente personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal ó privilegiado, que debe cesar enteramente; y es asimismo la voluntad de S. M. que esa direccion general, en union con la de caminos y canales proponga un proyecto de ley ó reglamento de un tribunal contencioso-administrativo para todos los negocios de su privativa incumbencia á fin de que este punto interesante quede definitivamente arreglado. = Lo que de orden de la real audiencia se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y abril 7 de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Real orden declarando exentos del derecho de

alcabalas los caballos que entreguen los quintos para redimirse del servicio. = La direccion general de rentas provinciales con fecha 18 del actual me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 11 del corriente la real orden que sigue. = S. M. la reina gobernadora con vista del expediente consultado por el intendente de Extremadura que V. S. acompañó á su oficio de 25 de febrero último, tuvo á bien declarar que el valor de los caballos que presentan los quintos para redimirse del servicio de las armas, no esta sujeto al pago del derecho de alcabala. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. = Lo que se anuncia por medio del boletín oficial de la provincia para noticia de quienes corresponda. Oviedo 28 de marzo de 1836. = Manuel de Elizaicin.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 11 de abril.

En carta que hemos visto de Medina de Pomar se da la noticia de que habian sido conducidos á aquella villa presos por el oficial de carabineros Briones 5 individuos, que se dice ser el obispo de Palencia, un canónigo de la misma iglesia, un page de aquel y dos mozos de servicio; todos montados y que se dirigian á pais ocupado por la faccion. Los cinco han sido conducidos á Burgos.

— Los batallones facciosos han hecho algun movimiento estos dias: 6 ó 7 de los navarros estan entre Lecumberri y Pamplona observando el Bastan: dos de estos que estaban en Ochandiano salieron antes de ayer con muy mal tiempo y á toda prisa para Escoriaza, é incorporándose en esta villa con otros dos de Castilla, salieron los cuatro con el ex-general Eguia para Vergara. Varios batallones vizcainos permanecen en Ayala observando á nuestra reserva y legion portuguesa; otros cubren el camino de Orduña á Bilbao y los alaveses los puntos de Ochandiano y Arlaban.

— El General en jefe con la P. M. G. continúan en esta ciudad y la 1.^a y 2.^a division del ejército del Norte, con la banguardia de este y legion británica, en sus inmediaciones.

Oviedo 20 de abril de 1836.

La junta diocesana instalada en esta capital se compone de los individuos siguientes: Sr. intendente D. Manuel Elizaicin, presidente: D. Ramon Casariego, gobernador civil interino: D. Ignacio Diaz Caneja, gobernador eclesiástico: D. Manuel Gonzalez Villamil, diputado provincial: D. Miguel Hermida, canónigo de esta catedral, y D. Francisco Mendez Vigo, secretario. Segun tenemos entendido se establece en Avilés la casa de venerables: se suprime el convento de la Vega incor-

porando sus religiosas en san Pelayo; se suprime el convento de Llanes, cuyas religiosas se agregan á las de Gijon, y otro tanto se verifica en el de Villaviciosa reuniéndose sus religiosas á las de santa Clara de esta ciudad. El convento de monjas de Cangas de Tineo queda suprimido, y se espera la contestacion del alcalde de Benavente en donde existen tres casas de religiosas, de las cuales una es de Bernardas, para enlazar su arreglo con el de la misma orden de Avilés. Sentimos mucho que la junta no trate de reunir las clarisas en el convento de la vega, porque este edificio no habiendo sido destinado para casa fuerte, como lo solicitó á principios del año anterior la guardia nacional, no tiene aplicacion á ningun objeto de utilidad pública, que debe ser constantemente el fin de todas las medidas de gobierno; mientras que el de santa Clara por su situacion, solidéz y escelentes habitaciones podria destinarse á objetos importantes y aun de necesidad, que nos abstenemos de espresar porque se hallan al alcance de todo el mundo.

Un acontecimiento raro y doloroso ocupa actualmente la atencion de los habitantes de Oviedo. En la tarde del 15 apareció espirando y medio degollado en la cama del rector del colegio de los verdes, el subteniente de la tercera compania de seguridad D. Francisco Fernandez, vestido con pantalones y alguna otra ropa del rector. Se dicen diversas cosas con este motivo, aunque todos convienen en que ha sido herido por mano de un asesino alto, moreno, de patilla y vigote, á quien el desgraciado Fernandez, que ya ha dejado de existir, no conoció, ó no acertó con su nombre. El juez de primera instancia y un oficial de la plaza tomaron declaraciones al herido, que solo pudo darlas por escrito. Asegurase que fue acometido mientras dormia la siesta en la misma cama en que se le encontró; que el asesino se introdujo en aquel sitio por una puerta falsa, y aun se mezclan tantas suposiciones con este suceso, que sería muy difícil referirlas aquí, esponiéndonos por otra parte á cometer errores que acaso estarian en contradiccion con los hechos que resulten en los sumarios. Respetamos por consiguiente el secreto de los procedimientos judiciales, y solo añadiremos que en general se cree que la muerte de Fernandez ha procedido de alguna conivencion política tramada por los enemigos de Isabel II, y que en tal concepto la autoridad se halla doblemente obligada á proceder con la mayor escrupulosidad en las averiguaciones y demas trámites, puesto que en ello estan interesados al mismo tiempo la vindicta pública y la causa de la libertad.

— Segun nos escriben de Madrid la eleccion de obispo para esta diócesis ha recaido en el Illmo. Sr. D. Henrique Ortega, ministro del consejo de órdenes. *Dicen que es persona* sumamente recomendable por sus conocimientos, y que á una virtud muy sólida reúne tambien firmeza de carácter y la mayor decision por la libertad nacional; ¡plegue á Dios que asi sea, para consuelo y felicidad de los Asturianos!